



UNIVERSIDAD PRIVADA TELESUP

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO CORPORATIVO

TESIS

**VULNERACION DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN DE
PODERES BAJO LA CUESTION DE CONFIANZA EN EL
PERU. 2021**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE

ABOGADO

AUTOR

BACH. DELGADO VERASTEGUI MARÍA ALFONSINA

BACH. NIEVES DEL RIO DIEGO RODRIGO

LIMA-PERU

2021

ASESOR DE TESIS

MG. CESAR INOCENTE RAMIREZ

JURADO EXAMINADOR

DR. QUIROZ ROSAS JUAN HUMBERTO

PRESIDENTE

DRA. FLOR DE MARIA SISNIEGAS LINARES

SECRETARIO

MG. LUZ JACKELYN PARDAVE DIONICIO

VOCAL

DEDICATORIA

Dedicado a nuestras familias

AGRADECIMIENTO

Nuestro agradecimiento a los docentes y servidores de la Universidad Privada TELESUP, por el apoyo brindado a lo largo de todo el trayecto recorrido para la consecución de alcanzar la meta propuesta.

RESUMEN

La presente investigación está dirigida a entender la verdadera naturaleza de la llamada cuestión de confianza. En nuestro país este mecanismo se regula de manera obligatoria y a la vez puede ser planteada voluntariamente por el Ejecutivo, en ambos casos pasa por el control del Legislativo. Existen diferentes posiciones que señalan que la cuestión de confianza debe tener ciertos límites, otros señalan que su naturaleza debe ser abierta para brindar al Gobierno todo un espectro de posibilidades para la ejecución de sus políticas públicas. Para poder solucionar nuestra interrogante hemos utilizado el enfoque cualitativo en la construcción de nuestro trabajo de investigación recogiendo conceptos fundamentales respecto al equilibrio de poderes y la cuestión de confianza. Después de haber profundizado el estudio de los conceptos antes señalados y mirado sus orígenes que se remontan al siglo XVIII de aquellos hombres que con sus ideas enfrentaron las monarquías absolutas en una época tiránica y los estudios de constitucionalistas nacionales y extranjeros, consideramos que la cuestión de confianza abierta vulnera el balance de poderes, el Estado de Derecho y la democracia representativa. En consecuencia, la cuestión de confianza regulada en el artículo 133º de la Constitución Política no es una prerrogativa ilimitada del ejecutivo sino posee ciertos límites materiales que hace inviable articularse en aquellos procedimientos propios de los otros poderes del Estado, esos límites se encuentran señalados en la Ley 31355, que desarrolla la cuestión de confianza en el Perú.

Palabras clave: cuestión de confianza; separación de poderes; Estado de derecho, Democracia representativa.

ABSTRACT

His research is aimed at understanding the true nature of the so-called trust issue. In our country, this mechanism is regulated in a compulsory way and at the same time it can be raised voluntarily by the Executive, in both cases it goes through the control of the Legislative. There are different positions that indicate that the issue of trust must have certain limits, others that indicate that its nature must be open to offer the Government a full spectrum of possibilities for the execution of its public policies. In order to solve our question, we have used the qualitative approach in the construction of our research work, gathering fundamental concepts regarding the balance of powers and the question of trust. After having deepened the study of the aforementioned concepts and looked at their origins that go back to the eighteenth century of those men who with their ideas confronted absolute monarchies in a tyrannical era and the studies of national and foreign constitutionalists, we consider that the question of open trust violates the balance of powers, the rule of law and representative democracy. Consequently, the matter of trust regulated in article 133 of the Political Constitution is not an unlimited prerogative of the executive but has certain material limits that make it unfeasible to articulate it in those procedures of the other powers of the State, those limits are indicated in the Law 31355, which develops the issue of trust in Peru.

Keywords: trust issue; separation of powers; Rule of law, representative democracy.

GENERALIDADES

**Título: VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN DE PODERES
BAJO LA CUESTIÓN DE CONFIANZA EN EL PERÚ.2021.**

**Autor: Bachiller MARÍA ALFONSINA DELGADO VERASTEGUI
Bachiller DIEGO RODRIGO NIEVES DEL RIO**

Asesor: MG. CESAR INOCENTE RAMIREZ

Prototipo de Investigación: Cualitativa, Básica, No Experimental

Línea de Investigación: Derecho Constitucional

Localidad: Lima

Duración de la Investigación: 5 meses

INDICE DE CONTENIDOS

CARATULA	i
ASESOR DE TESIS	ii
JURADO EXAMINADOR.....	iii
DEDICATORIA.....	iv
AGRADECIMIENTO.....	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
GENERALIDADES.....	viii
INDICE DE CONTENIDOS	ix
INTRODUCCIÓN	xi
I. PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN.....	13
1.1 ESQUEMA DEL PROBLEMA	13
1.1.1 Marco teórico	15
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	48
1.2.1. Problema General.....	48
1.2.2. Problemas Específicos	48
1.3. JUSTIFICACIÓN	48
1.4. RELEVANCIA	48
1.5. CONTRIBUCIÓN.....	49
1.6. OBJETIVO DE LA INVESTIGACIÓN	49
1.6.1 Objetivo General	49
1.6.2 Objetivos específicos	49
II. MÉTODOS Y MATERIALES.....	51
2.1 HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN	51

2.1.1.	Supuestos de la investigación.....	51
2.2.	CATEGORÍA DE LA INVESTIGACIÓN.....	51
2.1.2.	Categorías principales	51
2.1.3.	Categorías secundarias	51
2.3.	TIPO DE ESTUDIO	52
2.4.	DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.....	52
2.5.	ESCENARIO DE ESTUDIO	52
2.6.	CARACTERIZACIÓN DE SUJETOS	52
2.7.	PLAN DE ANÁLISIS O TRAYECTORIA METODOLÓGICA	52
2.8.	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	53
2.9.	RIGOR CIENTÍFICO.....	53
2.10.	ASPECTOS ÉTICOS.....	54
III.	RESULTADOS	55
IV.	DISCUSIÓN.....	59
V.	CONCLUSIONES	62
VI.	RECOMENDACIONES.....	64
	BIBLIOGRAFÍA	65
	ANEXOS	67
	ANEXO 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA.....	68
	ANEXO 2: INSTRUMENTO.....	69
	ANEXO 3: VALIDACION DE INSTRUMENTOS.....	72
	ANEXO 4: ENTREVISTAS	86

INTRODUCCIÓN

El equilibrio de Poderes constituye la columna de la democracia representativa, esta forma de gobierno significa convivir dentro de un Estado de Derecho; sin embargo, a nuestro entender este equilibrio nacido bajo la inspiración de pensadores y juristas como el Barón de Montesquieu se quiebra con la llamada “Cuestión de Confianza abierta o ilimitada”. En ese sentido, este trabajo busca describir de qué manera la cuestión de confianza considerada abierta en el Perú por el TC acaba con romper el equilibrio de poder, y ello solo es posible si determinamos cuál es el verdadero sentido que el constitucionalista le dio a los artículos 130°, 132°, 133° y 134° de nuestra Constitución Política.

En el proceso de esta investigación se abordó en un primer término el marco teórico que necesariamente tuvo que estar ligado con el problema de investigación, y para ello debió buscarse autores nacionales y extranjeros que hayan efectuado investigaciones sobre la problemática o que hayan definido desde una perspectiva histórica el equilibrio de poderes y la solicitud de confianza, esta última proveniente de los llamados regímenes parlamentarios.

En relación al segundo capítulo se abordó los métodos y materiales, sobre el particular debemos indicar que el diseño de la investigación escogido es bajo un enfoque cualitativo, básica y no experimental, utilizando como instrumento las entrevistas a profesionales del derecho y así arribar a conclusiones válidas sobre la afectación de uno de los principios que erige nuestra democracia.

En el tercer capítulo se abordó los aspectos administrativos fundamentales para desarrollar la investigación, los costos, la inversión y el tiempo empleado en realizar la tesis.

En el cuarto y demás capítulos se trataron los resultados, discusiones, conclusiones y recomendaciones; los mismos que se han desarrollado teniendo en cuenta el marco teórico escogido, el marco normativo y las bases teóricas que

forman parte de la tesis, y en igual medida, el rol de preguntas efectuadas a los abogados entendidos del tema.

Por último, se han anotado todas las referencias bibliográficas que plenamente identifican a los diversos autores así como las fuentes escogidas que han permitido desarrollar la investigación. Se adjunta los instrumentos y la hoja de validación así como las entrevistas.

I. PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 Esquema del problema

El mecanismo de cuestión de confianza es un tema conflictivo surgido en los últimos años en el Perú. Definido por el Tribunal Constitucional de manera abierta y solo restringida para los llamados límites materiales, “Es decir, aquellos principios y valores que conforman el núcleo duro de la Constitución” (Caso Cuestión de Confianza y Crisis Total del Gabinete, 2018). Esta restricción que solo abarca el núcleo duro, el TC no lo hace extensivo a los procedimientos propios del Legislativo vulnerando con ello el equilibrio de poderes consagrado en el Art. 43º del Texto Constitucional. En efecto, con la puesta en marcha de la cuestión de confianza abierta o ilimitada y solo restringida para los llamados límites materiales quedó habilitada su utilización para lo que se quiera y sobre esta indeterminación invadir la competencias excluyentes y exclusivas del Congreso de la Republica, tal como sucedió durante el Gobierno de Martin Vizcarra Cornejo que disolvió el parlamento bajo el argumento de la negación fáctica a una propuesta legal que buscaba modificar el procedimiento de elección de los componentes del TC.

Para nosotros autores de este trabajo de investigación, entendemos que la problemática surge y se agudiza cuando el Tribunal Constitucional califica la cuestión de confianza de manera abierta e ilimitada y sola restringida cuando se trata del llamado núcleo duro. El antecedente contenido en la posición del Magistrado Blume sobre la intangibilidad del núcleo duro de la Constitución tiene su origen en otra sentencia del Tribunal Constitucional que data del año 2014.

Nuestra tesis pregona que el acto regulado en el Art. 133º de la norma constitucional establecida abierta por el TC vulnera el equilibrio de poderes, arrastrando dicha afectación al Estado de derecho, el control político y la representación del pueblo congregado en el Legislativo. En efecto, este poder público se ve forzado aprobar las iniciativas del Ejecutivo así invadan sus competencias con tal de evitar la causal de disolución.

Resulta extraño el fallo del Tribunal Constitucional en el Exp. 0006-2019-CC/TC, que declaró infundada la Demanda de Conflicto Competencial bajo el argumento que se había producido la llamada negación fáctica a la cuestión de confianza planteada por el Ejecutivo, hecho mediático que nos hace recordar al triste papel y complicidad de la Justicia Constitucional de Venezuela que jugó un papel central en el desmantelamiento de la democracia Venezolana y la consolidación de la dictadura chavista que ha traído consigo el empobrecimiento y la destrucción de las instituciones democráticas de ese País.

En nuestro caso no se puede dejar de soslayar que la disolución parlamentaria así como impedir la designación de nuevos magistrados le ha permitido a los tribunos permanecer más tiempo en el cargo ya que algunos de ellos concluían su mandato en junio de 2020.

La interpretación limitada sobre el alcance constitucional del artículo 105 de la Constitución Política del Perú por uno de los Magistrados que votaron a favor de la Disolución del Congreso de la Republica quedó plasmado en su voto singular al referirse solo sobre un extremo del dicho artículo obviando la parte referente al tránsito de un proyecto de ley por la respectiva comisión dictaminadora lo que sí hizo un año antes cuando se declaró inconstitucional la resolución legislativa que imprimía límites a la cuestión de confianza.

Al respecto este tribuno no tomó en cuenta que por ser un proyecto legal que buscaba variar la ley de regulación del TC y el Reglamento del Congreso tenía que pasar necesariamente por el dictamen de la comisión de constitución, por lo que, el Pleno del Congreso no tenía a su disposición todo el alcance de la materia ni podía en el mismo acto que el Premier planteaba su cuestión de confianza negarla o aprobarla. Además, la Constitución, el reglamento y la Ley no contemplaban paralizar a la fuerza un procedimiento parlamentario en marcha para que se atendiera un proyecto de Ley propuesto indecorosamente por el Primer Ministro de Estado. No puede dejar de soslayarse la actitud prepotente de Salvador del Solar cuando ingresa a la fuerza al hemiciclo con el objeto de paralizar el procedimiento Congresal que se desarrollaba en esos momentos, so pretexto de plantear su cuestión de confianza dejando entrever que se trató de

una acto deliberado y premeditado con anhelación para forzar la causal de disolución del Congreso de la Republica.

1.1.1 Marco teórico

Expuesto y delimitado el problema de investigación pasamos al marco teórico que es la base de la presente tesis; para ello, fue conveniente optar por aquellas fuentes teóricas que se relacionaban directamente con el tema de investigación y son específicamente las que tratan y desarrollan las dos categorías principales, la separación de poderes y la cuestión de confianza.

Se ha mirado con detenimiento la experiencia el modelo norteamericano sobre el excesivo protagonismo del Ejecutivo producto de la personalidad fuerte de su gobernante y en algunos casos por las inclinaciones expansionistas. Esta nación autoproclamada modelo de las democracias en el mundo no ha estado exenta de las distorsiones de poder.

Se ha recogido la doctrina de los expertos y el estudio de las obras que inspiraron el concepto actual de separación de poderes entre la que se encuentra el "*Espíritu de las Leyes* (1743) del jurista francés Barón de Montesquieu.

Sin bien es cierto las fuentes que deben escogerse para diseñar un trabajo de tesis con miras a obtener un título profesional debe ser actual; también es cierto que todas ellas parten de las obras de siglo XVIII que diseñaron la forma como se debía distribuir el poder, diseño que inspira las actuales democracias representativas.

La magistral obra "*Espíritu de las Leyes* (1743) de Montesquieu constituye una fuente que enriquece toda investigación sobre la verdadera naturaleza y alcance del equilibrio entre los poderes del Estado y como este debe ser distribuido.

Se ha recogido el trabajo de investigación que expone como se perdió la democracia en la República de Venezuela, situación que tiene repercusión en

los países de la región por la migración de sus connacionales que han optado por huir de la tiranía que impera en ese país latinoamericano.

1.1.1.1. Antecedente de la investigación

Este trabajo parte de autores nacionales para posteriormente pasar a los antecedentes internacionales, todos ellos, relacionados con el tema de investigación utilizando las citas y demás bajo el formato de APA 7.

1.1.1.1.1. Antecedentes Nacionales

- ✓ Cuaresma (2020) en su tesis *“Análisis de las instituciones jurídicas de la Disolución Parlamentaria y la Cuestión de Confianza en la Constitución Política de 1993 y su repercusión en la política nacional”* tuvo por objetivo comprobar la relación entre la desactivación del parlamento y la cuestión de confianza. Para ello, manejó el enfoque Cualitativo utilizando como instrumento la recopilación de información. La investigación que cae en el tipo descriptivo establece la relación directa entre los dos mecanismos bajo estudio. A manera de conclusión el autor considera que la disolución parlamentaria solo será posible por dos negaciones al planteamiento de cuestión de confianza por parte del Ejecutivo y bajo esta regulación la relación entre estos poderes de Estado es directa y de causa – efecto.

- ✓ Campos (2021) en su trabajo *“El voto de confianza en el presidencialismo parlamentarizado peruano”* el estudio aborda «el planteamiento del desaparecido Valentín Paniagua Corazao, que fue expuesto ante los miembros de la comisión de constitución que tenían la tarea de proponer reformas sobre el régimen político». Señaló que, «el voto de confianza no es un elemento de equilibrio de poderes; además, su eliminación

no afecta el diseño del sistema de gobierno». La eliminación del voto de investidura no restringe el control del Legislativo, pues este Poder del estado tendría habilitado la censura ministerial. A manera de conclusión el autor señala lo siguiente:

- Nuestro país ha adoptado un modelo político basado en el llamado presidencialismo parlamentario, adoptando el sistema clásico norteamericano; asimismo, nuestro país a diferencia de otros países de la región es el que más ha recogido algunas figuras de los regímenes parlamentarios.
- En el modelo peruano el Ejecutivo y el Legislativo se eligen mediante el voto popular en elección simultánea. Su particularidad es que el voto de investidura es una disposición constitucional ejecutada a un Gabinete ya en funciones; asimismo, es necesario y obligatorio el voto de confianza del Congreso para que los ministros se mantengan en el ejercicio del cargo.
- Recién en el siglo diecinueve se comienza a parlamentarizar nuestro sistema presidencialista. Esta figura según nuestra carta magna se instruye con la exposición por parte del Gabinete de la política general del gobierno; sin embargo, otorgado el voto de investidura no significa que el Congreso de la Republica se haya comprometido con apoyar las políticas públicas expuestas por el Primer Ministro a nombre del Ejecutivo. Por otro lado, para que se otorgue el voto de investidura no se requiere mayoría absoluta de número legal de congresistas.

- Que, la buena marcha gubernamental o una mejor aptitud de la democracia no necesariamente se requiere de mayores controles políticos, ya que estos pueden afectar el equilibrio entre los dos poderes del Estado, o en su defecto que no estén debidamente estructurados. Por ello, mayores instrumentos que de por sí pueden ser simple al final resultan deficientes.

 - En aquellos gobiernos que no cuentan con mayoría en el Legislativo o con una oposición fuerte y adversa el voto de confianza constituye un veto en manos del Congreso; sin embargo, en gobiernos con mayoría congresal el voto de investidura no funciona como mecanismo de equilibrio de poder; por ello, su eliminación no afecta el esquema del sistema de gobierno.

 - El modelo peruano de carácter presidencialista parlamentarizado está orientado a tender puentes de cooperación ente los dos poderes del Estado y evitar la concentración de poder; sin embargo, si los partidos políticos no muestran una conducta recíproca de cooperación en aras a la gobernabilidad esta se vuelve inestable.
- ✓ Delgado Guembes (2020) en su libro *“Condiciones de validez de la cuestión de confianza en el Perú”* «El propósito de las reflexiones del autor es revisar las experiencias políticas e históricas recientes asociadas y propias del uso de la cuestión de confianza, aprovechando el marco de lo que, de contar con reconocimiento y desarrollo bastante y adecuado, consistiría en una teoría del acto parlamentario». La metodología se funda en el análisis y estudio de las instituciones bajo estudio y su

aplicación es el periodo 2016-2019, el cual repercutió significativamente en la sociedad peruana. Finalmente considera que la crisis del gabinete origen de la disolución parlamentaria no correspondió al arquetipo obligatorio. A manera de conclusión el autor señaló lo siguiente:

- Que, no fue valido disolver el parlamento bajo el argumento de la negación fáctica basado en un acto intimidatorio ya que bajo el paraguas del artículo 129 el Presidente del Consejo de Ministros irrumpió la sesión del Congreso para plantear una pretensión improcedente.
- El gobierno utilizó para disolver inconstitucionalmente el Congreso una causal improcedente por cuanto la pretensión bajo el manto de la cuestión de confianza no procedía toda vez que el acto parlamentario de elección de los miembros del TC es una prerrogativa que por mandato de la Constitución venía desarrollando el Poder Legislativo quien es el titular exclusivo de la materia que la Constitución le había reservado.
- El acto de disolución del Congreso de la Republica era inválido porque se le imputo engañosamente al Congreso de la Republica una voluntad de negar la pretensión bajo el argumento de haber rechazado la cuestión previa que buscaba paralizar el proceso de elección de los magistrados del Tribunal Constitucional.
- El acto de disolución del Congreso de la Republica era inválido porque este poder del Estado nunca votó la pretensión del Ejecutivo sobre el proyecto legal que

buscaba modificar la forma de elección de los miembros del Tribunal Constitucional, quedando pendiente su tratamiento, la aprobación o rechazo de la cuestión de confianza.

- Que, desde un perspectiva legal y constitucional la segunda causal devenía en nulo; sin embargo, pese a que la disolución era un acto inválido tuvo el reconocimiento y aclamación del público.
 - El problema político radica que nuestro país no cuenta con organizaciones políticas sólidas que puedan forjar a los futuros gobernantes y representantes, por ello nuestro sistema político no cuentan con dirigentes políticos competentes para la gestión pública y sin la suficiente integridad moral. El orden legal no puede suplir lo que en realidad le corresponde a los partidos políticos la formación de los cuadros diligenciales.
- ✓ Eguiguren Praeli (2018) en su publicación *“La cuestión de confianza y la reciente sentencia del Tribunal Constitucional”* la finalidad la investigación «fue analizar los alcances y efectos políticos de la cuestión de confianza, que puede plantear el Consejo de Ministros ante el Congreso; a partir de su regulación en la Constitución Peruana. Asimismo, el contenido y efectos de la reforma introducida en el Reglamento del Congreso para desalentar su uso y limitar sus alcances, así como la reciente declaración de inconstitucionalidad de tal reforma por el Tribunal Constitucional». La metodología se encuentra fundada en el análisis y discusión de la materia. La investigación considera lo siguiente:

- Que, si se mantiene el grado de confrontación entre el Parlamento y el Ejecutivo, es previsible que se articulen con mayor continuidad mociones de censura a los Ministros de Estado, pero menos probable utilizar este mecanismo contra el Consejo de Ministros por la causal de disolución parlamentaria.
- Que, teniendo en cuenta el periodo de dos años de gobierno que aún le restaban al Ejecutivo este consideró utilizar la cuestión de confianza como mecanismo de presión para forzar al Parlamento la aprobación de iniciativas legales o de reforma constitucional, siempre con el ánimo de buscar la disolución parlamentaria y así lograr tener la correlación de fuerza políticas durante los dos años que aún le restaba gobernar.
- Que, la reforma del reglamento del Congreso de la Republica con la finalidad de restringir el uso de la cuestión de confianza fue dejada sin efecto por el Tribunal Constitucional mediante sentencia en el proceso de inconstitucionalidad; sin embargo, este pronunciamiento no conseguía variar la correlación de fuerzas políticas al interior del parlamento ni ha dilucidado la cantidad de votos necesarios para aprobar la cuestión de confianza o para promover una reforma constitucional, ante ello cabe la posibilidad que el Ejecutivo use con mayor frecuencia este mecanismo constitucional articulados con nuevos debates en el ámbito académico y político.

✓ Hernández Chávez (2018) en su investigación *“La cuestión de confianza colectiva voluntaria como supuesto habilitante de la disolución presidencial del congreso y el excesivo empoderamiento al presidente de la república en nuestro disfuncional modelo de gobierno. A propósito de la Sentencia N° 00006-2018-PI/TC”*. «La investigación tiene la finalidad de analizar los mecanismos de la disolución presidencial del Congreso y la cuestión de confianza colectiva como supuesto habilitante de aquella». Utiliza una metodología basada en el estudio y observación de las investigaciones de otros expertos y la estructura aplicada en otros regímenes de gobierno. El autor después de haber desarrollado los principales fundamentos constitucionales señala lo siguiente:

- Que, según el derecho comparado los regímenes de gobierno se clasifican en parlamentario, presidencial y semipresidencial, los que se caracterizan por contar con un sistema basado en el compromiso político; sin embargo, respecto al modelo peruano este cae en la definición de un sistema híbrido el cual sobre la base de un régimen presidencial ha incorporado ciertos mecanismos de control político de los sistemas parlamentarios con el objeto de limitar los eventuales excesos que provengan del Ejecutivo; por ello, se considera al sistema de gobierno peruano como disfuncional.

- Que, debido al bajo y poco efectivo control político y a la debilidad y poca institucionalidad de las agrupaciones políticas, el sistema político no logra modular un régimen político restringido y vigilado, el cual se caracteriza por tener como figura central al

primer Mandatario, quien resulta ser casi intocable por no encontrarse bajo el manto del control político ni tampoco afectado por las acciones que puedan desplegar los partidos políticos debido a la poca institucionalidad que los caracteriza.

- Que, los dos mecanismos de control «cuestión de confianza» y la «disolución parlamentaria» por ser institutos de regímenes parlamentarios tienen finalidades específicas que varían cuando se incorporan en regímenes distintos como el presidencialista. Asimismo, nuestra Constitución regula estas categorías de manera genérica, imprecisa y abierta, siendo las causantes de los problemas surgidos por la falta de límite y en igual medida por la falta de regulación constitucional; sin embargo, en el caso de la cuestión de confianza sirve de contención ante posibles excesos del parlamento.
- En nuestro modelo político rechazar dos iniciativas bajo cuestión de confianza produce la crisis ministerial y la caída del parlamento pero no del Ejecutivo. Se debe regular el uso de dicho dispositivo mediante una ley de desarrollo para así evitar que el Ejecutivo pueda abusar de este mecanismo forzando al Congreso abdicar de su función fiscalizadora y Legislativa; por ello, si no se regula esta figura se estaría quebrantando el equilibrio de poderes.
- Que, la Resolución Legislativa N° 007- 2018-2019 contenía una regulación que debió mantenerse para restringir el ejercicio de la cuestión de confianza. Este mecanismo debe ser habilitado como ultima ratio en el

afán de resolver los enfrentamientos entre los dos poderes del Estado, Ejecutivo- Legislativo.

- Que, el TC en el Exp. 00006-2018-PI/TC, amparó la solicitud de inconstitucionalidad de la Resolución Legislativa N° 007- 2018-2019 resolviendo sobre la base de dos argumentos, la exoneración de dictamen y la ausencia de doble votación.

1.1.1.1.2. Antecedentes Internacionales

- ✓ Brewer-Carías (2021) en su trabajo *“El principio de la separación de poderes en la carta democrática interamericana, y su violación en Venezuela”* este texto detalla y explica «la proclamación del principio de separación de poderes en la Carta Democrática Interamericana adoptada el 11 de septiembre de 2001»; asimismo, señala cómo se produjo la destrucción de la democracia en Venezuela, cuyo efecto devastador fue la aniquilación de las instituciones del Estado ejerciendo el chavismo el control político del Poder Judicial y la demás instituciones democráticas. El aniquilamiento de la democracia Venezolana comenzó a gestarse por el año de 1999. Utiliza la metodología fundada en el análisis y la observación de hechos sucedidos en la realidad que se resume como iba produciéndose la captura del poder por el chavismo con la anuencia de un sector de la población. Se recoge los postulados de la Carta Democrática Interamericana y finalmente el autor considera que producto del viraje antidemocrático del Tribunal Constitucional de Venezuela controlado por el chavismo se estableció como algo cierto que la división de poderes era un instrumento de la doctrina liberal utilizado para la protección de los intereses de la clase

burguesa. En este texto podemos encontrar las siguientes reflexiones:

- La división de poderes implica que los poderes del Estado se encuentren sometidos al orden legal y no debe existir la concentración hacia alguno de los poderes estatales ya que esto solo representa tiranía y opresión. Este principio asegura el control recíproco bajo el cual se edifica un Estado democrático.
- En nuestro continente la división de poderes fue declarada por la OEA y plasmada en su Carta Democrática con el propósito de consolidar la democracia en los pueblos libres de la opresión. Este instrumento que inspira el balance de poder garantiza y consagra el orden legal.
- La división de poderes en Venezuela fue deliberadamente quebrantado por el Chavismo que distorsionó su diseño histórico ya que fue dividido en cinco ramas de Gobierno y así establecer un modelo totalitario y concentrar todo el poder en manos del Ejecutivo.
- La concentración de poder en manos del gobierno chavista trajo un efecto devastador en todas las instituciones públicas de este país latinoamericano. La intervención y secuestro del aparato judicial con la designación de magistrados controlados por el chavismo que se pusieron al servicio de la dictadura resultaron ser cómplices de la política desastrosa de este Gobierno.

✓ Mendieta & Tobón Tobón (2018) en su artículo *“La separación de poderes y el sistema de pesos y contrapesos en Estados Unidos: del sueño de Hamilton, Madison y Marshall a la amenaza de la presidencia imperial”* el objetivo fue «determinar si pasados 230 años de la Constitución de los EE. UU., aún se conservan los pilares de la separación de poderes y el sistema de pesos y contrapesos que autores como Hamilton, Madison y Marshall ayudaron a diseñar o en caso contrario si se ha implementado lo que algunos autores llaman “la presidencia imperial”». «La metodología utilizada es de carácter histórico dogmática». Finalmente considera que el modelo americano se ha desplazado hacia el sistema hiperpresidencial y concluye lo siguiente:

- Que Alexander Hamilton, James Madison y John Marshall, confeccionaron el régimen político estadounidense como moderado bajo el diseño del equilibrio de poder para así evitar la instauración de un régimen tiránico y absolutista; sin embargo, con el transcurrir del tiempo Norteamérica ha distorsionado dicho principio sobre todo cuando ha sido conducido por presidentes de personalidad fuerte, y porque no decir con ideas expansionistas quienes bajo el argumento de la defensa del país han mostrado su carácter imperialista distorsionando el equilibrio de poderes y transitando peligrosamente a la llamada presidencia imperial.
- La constitución norteamericana es considerada un referente en el mundo. El texto constitucional americano que data desde hace más de 250 años ha consolidado la democracia y la institucionalidad americana; sin embargo, hoy podemos afirmar que el

modelo americano se ha dirigido hacia un régimen presidencialista puro donde la figura presidencial ha opacado al legislativo con la peligrosa concentración del poder rompiendo el equilibrio de pesos y contrapesos.

- Para la democracia americana resulta imperioso regresar al modelo moderado y no seguir transitando al sistema hiperpresidencial; por ello, es necesario fortalecer los controles políticos y así establecer un modelo basado en pesos y contrapesos que limite la actuación del presidente evitando que la democracia americana siga transitando hacia el camino del autoritarismo. En la actualidad el Gobierno americano bajo el argumento de amenazas de enemigos internos y externos eventualmente podría no respetar la institucionalidad americana y dirigirse hacia posturas tiránicas, situación que tanto temieron en su momento los fundadores de la patria.

- ✓ Anselmino (2016) en su artículo *“La división o separación de poderes (de la teoría clásica a lo que ocurre en la realidad)”* el objetivo es revelar cómo la teoría clásica de la división de poderes diseñada por el barón de Montesquieu ha sido objeto de variación a lo largo de los tiempos transformándose y desnaturalizándose. La metodología se funda en el análisis y la observación de la división de poderes desde sus orígenes teniendo como instrumentos los postulados de Montesquieu y los antecedentes que influenciaron su incorporación en el sistema constitucional argentino. El autor concluye:
 - Que Argentina adoptó desde el año 1853 la forma de gobierno representativa y republicana federal, la que acoge la división del poder distribuyendo atribuciones a

cada órgano estatal y consagrado en la Carta Magna esta organización de gobierno que refleja soberanía popular.

- Que un Estado democrático se organiza en tres ramas independientes: el Ejecutivo que es el ejecutor y administrador, el Legislativo que dicta la leyes mediante las cuales se organiza la vida en sociedad y el Judicial que administra justicia y consagra los derechos y garantías de las personas.
- Que la Carta Magna viene a ser la expresión soberana y el intento de los pueblos para ponerse límites ante sí mismo para eventuales ejercicios que pueda afectar sus valores fundamentales. Es el instrumento mediante el cual la sociedad se protege de sí misma; ya que si se mira la historia se ve momentos en que las exaltaciones políticas y sociales han inducido a algunas sociedades transitar hacia el absolutismo sacrificando inconcebiblemente su propia libertad y deseos de justicia.
- Que el Poder Ejecutivo busca desprenderse de los controles políticos tentado a reformar y controlar las instituciones y así remover a los jueces para someter a este poder del Estado; además, busca que el Ejecutivo sea el que designe y remueva a los magistrados de Justicia. Asimismo, también busca evitar los controles reformando la Unidad de Información Financiera para que esta dependa directamente de él, y pueda controlar las operaciones sospechosas de lavado de activos.

- Que todos los ciudadanos, sin distinciones de clases, son los responsables del acontecer político y del ejercicio pleno del ordenamiento legal; por ello es un deber de todos defender y proteger la Carta Magna; sin embargo, lo que detentan el poder político promueven iniciativas legales que desnaturalizan la separación de poderes relegando a segundo plano el texto constitucional.

- ✓ Melgar Adalid (2016) en su obra “*Separación de Poderes*”, este trabajo aborda «el estudio de la separación de poderes desde sus orígenes siguiendo su evolución en la historia constitucional de México, como principio fundamental de un régimen democrático, que evita la concentración de poder». El autor concluye lo siguiente:
 - Las ideas sobre la separación de poderes que se plasmaron en la deliberaciones en el Teatro de la Republica fueron posteriormente consagradas en la Constitución bajo un mandato al órgano de justicia Federativa, por el cual el Juez ya no solo debía actuar como un órgano que solo resolviera los conflictos intersubjetivos sino además, tener el papel de cautelar la vigencia de la Constitución y asegurar el principio de separación de poderes y el mecanismos de pesos y contrapesos en toda relación de los poderes del Estado.

- ✓ Fernandez Diaz (2019) en su trabajo “*Sobre la División de Poderes: una reconsideración en el contexto actual*” Este artículo «abordó la importancia y trascendencia de la división de poderes en el marco del constitucionalismo, tomando como

punto de partida el enfoque clásico desarrollado por el filósofo inglés John Locke con su obra «Two Treatises of Government», y por el jurista francés Charles Louis de Secondat, Barón de Montesquieu, autor de «L'Esprit des Lois en 1748»; utiliza metodología basada en la observación de la teoría clásica. El autor en su obra concluye lo siguiente:

- Que en estos tiempos modernos el concepto de separación de poderes se diferencia de la concepción clásica expuesta en el siglo XVIII. Los cambios y el avance de las sociedades a lo largo de dos siglos de historia han hecho que se aspire a este principio así sea considerado parcial o imperfecto.
- Existen dos tipos de controles, el que se funda entre el Parlamento y el Ejecutivo donde solo parece haber una relación de «compartición», y el otro ejercido por el poder judicial de forma general el cual se comporta como la variable independiente de todo el proceso.
- Que, resulta necesario e imprescindible buscar permanentemente el equilibrio de poderes entre las tres ramas de gobierno para garantizar el Estado de Derecho sin afectar las competencias de cada Poder del Estado y sin contravenir la norma fundamental.

1.1.1.2. Marco Normativo

1DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE

La Declaración sobre los Derechos del ser humano es uno histórico en la historia Humana pues consagra los ideales de libertad y la resistencia a la opresión.

Entre su regulación se encuentra el equilibrio de poder que se traduce con lo siguiente:

“No existe Constitución en aquellas sociedades que no garanticen los derechos del hombre y el equilibrio de poder”

2INFORME DEL SECRETARIO GENERAL ONU - ESTADO DE DERECHO EN SOCIEDADES BAJO CONFLICTO

En año 2003 la ONU deliberó la consolidación del Estado de derecho en las naciones que habían sufrido las graves consecuencias de los conflictos armados. El Secretario General de la ONU en su exposición definió el estado de derecho como aquel principio por el cual todos los actores de una sociedad se encuentran bajo mandato de la ley.

«El “Estado de derecho” a nivel internacional y local es el que tiene mayor transcendencia sobre los demás principios ya que este se encuentra en armonía con los derechos del hombre. Es aquel por el cual todas las personas sin distinción, raza o credo así como los diferentes poderes públicos no interesando el rango y la jerarquía dentro de una sociedad se encuentran obligadas a la Ley. Este enunciado ordena el respeto y cumplimiento del principio rector de igualdad sin distinción. Además, todo régimen democrático debe

estar inspirado en el equilibrio de poderes y así evitar el despotismo y la arbitrariedad (Naciones Unidas, Asamblea General).»

3 CONSTITUCION POLITICA

Nuestra Carta Magna constituye la norma suprema del Estado Peruano que regula en su parte dogmática los derechos relativos a la persona y en la segunda parte la estructura del Estado.

Tratándose de la norma constitucional es vital para este trabajo de investigación el análisis de los preceptos que regulan el equilibrio de poder y la cuestión de confianza.

ESTADO Y LA NACION DEL ESTADO, LA NACIÓN Y EL TERRORISMO

Según del Art. 43:

El equilibrio de poder inspira el gobierno unitario peruano, el cual es considerado una república democrática, social, independiente y soberana.

El Art. 43 establece inequívocamente que nuestro sistema democrático se encuentra regido por el balance de poder. Esto es, el poder se divide de tal manera que exista un equilibrio y así evitar la autocracia y la dictadura

Según el actual Texto Constitucional el Estado se divide en tres ramas. Esta división de poderes que consagra nuestra carta magna ha sido diseñada bajo el esquema de Montesquieu.

Estos juristas legaron a la humanidad uno de los principios rectores más trascendentales de las democracias representativas, idearon como podía dividirse un Estado para no caer en el despotismo, la opresión y asegurar la preservación de la libertad de los pueblos; por ello, para limitar y evitar la concentración de poder este debía ser distribuidos en las tres ramas del Estado.

ESTRUCTURA DEL ESTADO
RELACIONES CON EL PODER LEGISLATIVO

Según el art. 130:

El Premier tiene 30 días después de haber asumido el cargo para concurrir al legislativo junto con los demás ministros para exponer sus políticas públicas bajo su planteamiento de cuestión de confianza. El Primer Mandatario puede convocar legislatura extraordinaria si el congreso no se encuentra reunido.

El Art. 130° regula la cuestión de confianza obligatoria. Al respecto podemos señalar que este precepto constitucional obliga al Consejo de Ministros recién juramentado comparecer ante el parlamento para el voto de investidura y así obtener su legitimidad funcional.

Según el Art. 132:

Si el Ministro no plantea cuestión de confianza para alguna iniciativa legal y esta la rechaza legislativo no implica su renuncia; sin embargo, si es censurado debe demitir, igual sucede con el Consejo de Ministros pero en ambos casos el Primer Mandatario acepta las renunciaciones dentro de las 72 horas. Para censurar al Gabinete o a cualquiera de los ministros tiene que votarse en sentido positivo la mitad más uno del

número legal de parlamentarios. La censura puede ser planteada como mínimo por el 25% de los legisladores. Los ministros son responsables políticos de los mecanismos antes señalados.

El artículo 132 contiene dos supuestos, la iniciativa vía confianza del Ejecutivo y la moción de censura como potestad exclusiva del poder legislativo.

Según el Art. 133:

La crisis Ministerial se produce cuando el Primer Mandatario acepta la renuncia de los integrantes del Gabinete por negativa del Legislativo de otorgar la confianza solicitada por el Premier o cuando se produce la censura.

El Art. 133 del Texto Constitucional es el que regula la solicitud de confianza facultativa o voluntaria. Su naturaleza ilimitada que el Tribunal Constitucional le ha conferido es materia de la presente problemática y según nuestra investigación produce el desbalance de poder.

4LEY 31355 - DESARROLLO DE LA CUESTION DE CONFIANZA

La presente ley es la que desarrolla el planteamiento de confianza en el Perú; por ello, es importante analizarla puesto que establece cuales son los límites para la utilización de este mecanismo, sobre todo, aquellas materias exclusivas y excluyentes del poder legislativo. Busca también que el Ejecutivo no colisione con las competencias de los organismos constitucionalmente autónomos. Asimismo, destierra el concepto de negación fáctica como elemento de desaprobación de un pedido de confianza.

Según el Artículo único:

Aquellas materias cuyo manejo son exclusivas de los organismos autónomos y del Legislativo así como la aprobación o negación de una reforma constitucional no son parte del ejercicio de confianza por parte del Ejecutivo, toda vez que estos mecanismos regulados en el artículo 132 y desarrollado en el artículo 133 sirven para concretizar las políticas públicas que impulsa el ejecutivo. La solicitud de aprobación de las citadas materias vía mecanismo de cuestión de confianza puede ser solicitada indistintamente por cualquier ministro o por el jefe del gabinete.

Según la Primera Disposición Complementaria final:

El Legislativo es el único que puede interpretar la naturaleza de la decisión tomada respecto a la votación final que resuelve un pedido de cuestión de confianza, la que se realiza previo debate y que al final es comunicado al Ejecutivo desplegando sus efectos jurídicos.

5 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO

Según el Tribunal Constitucional en el Exp. 00006-2018-PI/TC:

El Gobierno para llevar a cabo sus políticas públicas tiene un considerable campo de acción que le otorga la cuestión de confianza abierta que puede ser planteada por los ministros de Estado.

1.1.1.3. Bases teóricas

Para conseguir el objetivo de la investigación esto es, demostrar que se vulnera el equilibrio de poder con el mecanismo de confianza abierta es necesario analizar los citados conceptos desde su nacimiento o por lo menos cuando estos adquirieron transcendencia en los pueblos que pugnaban por salir de la tiranía y el autoritarismo. Y porque debemos enfocar nuestra investigación entre los dispositivos antes señalados, la respuesta es que introducida la cuestión de confianza en la Carta Magna se buscaba equilibrar los poderes ya que este dispositivo tiene la finalidad de contrarrestar la moción de censura congresal; sin embargo, a dársele el atributo de abierta dotó al Ejecutivo de un poder por encima del Legislativo y así permitirle invadir competencias exclusivas y excluyentes que la Constitución le ha confiado al poder Legislativo.

Este poder del Estado no podrá ejercer su control político frente a la intromisión del Ejecutivo por estar bajo la sombra de la disolución congresal. Ante la postura del TC de considerar ilimitada el ejercicio de confianza el Legislativo le enmendó la plana con la Ley 31355.

❖ **Hechos históricos del equilibrio de poderes**

LOCKE (como se citò en Mellizo 2006)

El equilibrio de poderes que ha sido introducido en las democracias del mundo tiene su origen histórico en John Locke, "*Dos tratados sobre el gobierno civil*" y Montesquieu, "*El espíritu de las leyes*". Consideramos indispensable analizar y citar lo expresado por estos grandes pensadores que legaron para las futuras generaciones este principio que a nuestro entender está por encima de la llamada cuestión de confianza que es solo un mecanismo de balance frente la moción de censura no debiendo afectar un principio rector como lo es la separación de poderes que se encuentra distribuidos en las tres ramas del Gobierno Central.

El Poder absoluto según Locke (como se citó en Mellizo, 2006) afirma:

«Los hombres en aras a la defensa de su vida, su libertad y su propia condición buscando la paz, la tranquilidad y la conservación de sus bienes, desobedecerían la ley y no renunciarían a la libertad que la naturaleza le otorga si son gobernados por un poder absoluto y tirano, No puede presumirse que su intención, si estuviese facultada para ello, fue la de establecer un poder absoluto sobre ellos mismos y sobre sus bienes y encomendarle a un juez poder suficiente ejercer su voluntad, sin limitación, en algunas de las materias que les conciernen.»

«Esto significa ponerse en un estado peor que el de la naturaleza, en un estado en el que puedan defender libremente sus derechos contra los insultos de los demás, y todos serán iguales en sostener, ya sea la intrusión o la intrusión de una persona o por mucho de multitudes. Pues si consideramos que han sucumbido al criterio y voluntad del legislador, quiere decir que han decidido deponer las armas y entregárselas a alguien capaz de saquear sobre ellos cuando quiera. (Locke 1690:137)»

En esta cita Locke considera que un gobierno sin el límite de las leyes es un poder absoluto y arbitrario. Considera lo perjudicial que es poner todo el poder en una sola mano para que este pueda hacer de ellos lo que le dé en ganas. Bajo las premisas de Locke se plasma el concepto que el poder político no puede estar concentrado en una sola rama del gobierno pero si distribuido de tal manera que asegure la libertad de los hombres en una sociedad civilizada. Es contraproducente que las sociedades deleguen el poder hacia una sola persona como en las llamadas dictaduras del proletariado donde un único partido se

perenniza en el poder con las consecuencias funestas de la abolición de las libertades y el empobrecimiento de los pueblos, por ello, Locke sostenía que era impensable que los hombres puedan poner en manos de uno solo hombre un poder para que luego perjudique su libertad y su propiedad.

Sobre los diferentes tipos de Estado Locke señala:

«Como se ha demostrado, cuando las personas por vez primera confluyen en sociedad, todo el poder pertenece evidentemente a la mayoría; y éste puede ejercerlo para hacer habitualmente leyes para el público, y para hacerlas cumplir por medio de personas designadas por la mayoría de ellos.»

«A esta configuración lo llaman democracia perfecta. Este poder puede recaer en unos pocos escogidos o sus beneficiarios; entonces tendremos un oligarquía. También se puede poner en manos de un solo individuo, es entonces una monarquía; si el poder estuviera en manos de los herederos, tendríamos una monarquía de herederos; y si sólo se le concediera mientras esté vivo, y se devolviese al pueblo el poder de nombrar a sus sucesores, entonces tendríamos una monarquía electiva. Y sobre la base de estas formas de gobierno, la sociedad es libre de combinarlas como mejor le parezca. Por lo tanto, si el poder legislativo se confiere inicialmente solo por una mayoría de uno o más individuos de por vida o por cualquier otro período ilimitado, y luego el poder soberano vuelve a la comunidad, entonces la comunidad puede decidirlo asignados a quien quisieran, creando así una nueva forma de gestión. (Locke 1690:132)»

En esta cita Locke diferencia claramente las tres formas de gobierno y define el término Estado como una comunidad independiente donde define al legislativo como el poder supremo cuya existencia sagrada emana del propio pueblo y es quien le ha entregado en las manos del Legislativo el poder.

Es de verse que Locke considera que no puede haber un poder absoluto ni tampoco el pueblo debe delegarlo a una sola mano ya que esto tendrá repercusiones sobre ellos mismos. Esto dio lugar que Montesquieu diseñara una forma de gobierno con el poder distribuidos en las tres ramas, ejecutivo, legislativo y judicial.

MONTESQUIEU (como se cito en PRD, 2018):

Llamado Charles Louis de Secondat, históricamente considerado el autor del balance de poderes fue quien dejó a las generaciones venideras el diseño de un régimen con el poder distribuidos en las tres ramas.

Según Montesquieu (como se citó en PRD, 2018) señala que:

«Hay tres tipos de gobierno: república, monarquía y autocracia. Para conocer su naturaleza, basta que los incultos los entiendan. Presumiendo tres definiciones, el republicano cuya soberanía habita en el pueblo, la monarquía absoluta aquella en la que hay una sola regla, pero que sigue leyes inmutables establecidas; y el otro, el autócrata, del cual es también el único, que no tiene ley ni regla más que su voluntad, que lo gobierna a su voluntad. (Louis de Secondat 1748:9)»

En la cita que a continuación se reproduce Montesquieu hace una diferencia entre la democracia y la aristocracia, lo que él consideró el poder de todos y el poder de unos cuantos.

«Cuando el pueblo tiene derechos soberanos en una república y se establece la democracia, cuando solo una parte del pueblo goza de la soberanía hablamos de una aristocracia. El pueblo en un estado democrático es, en cierto sentido, una monarquía y, por otro lado, un súbdito. No puede ser monarca sino en una voz que exprese su voluntad.»

«La voluntad del soberano recae en el mismo soberano. En consecuencia, los estatutos que establecen el derecho al voto son de fundamental importancia. Y es igualmente importante definir en él: cómo, por quién, para quién y para qué, cómo en una monarquía saber quién es el monarca y cómo gobernarlo. (Louis de Secondat 1748:10)»

En la cita siguiente Montesquieu introduce lo que posteriormente denominamos la democracia representativa con la elección de los representantes del pueblo.

«El pueblo, cuando goza del supremo poder, debe hacer todo lo que pueda por sí mismo y lo que no pueda por sus ministros; pero como no serán suyos hasta que él los nombre, lo elemental de este gobierno es que el pueblo elija a sus jueces. El pueblo tiene las mismas, si no más, necesidades que los monarcas para gobernar el Senado o el Consejo. Pero para ganarse su confianza, lo más importante era que mantuviera el nombramiento de sus miembros, ya sea que los eligiera él mismo, como lo hizo en Atenas, o

que los nombrara el juez, como lo hizo en varias ocasiones en Roma. La gente realmente admira al elegir a los hombres en los que confía para asignar puestos. No se trata de decisiones, sino de cosas que no se pueden ignorar y acontecimientos que pasan ante los sentidos. (Louis de Secondat 1748:10)»

En esta última cita Montesquieu ya establece la división del poder.

«En cada estado, hay tres tipos de poder: el legislativo que recae en el príncipe o magistrado que emiten las leyes por tiempo determinado permanente en el tiempo y el que también las deroga; el ejecutivo de las cosas, que pacta la paz o declara la guerra, interactúa con los embajadores, se encarga de la seguridad y advierte las incursiones y el ejecutivo civil que castiga los crímenes y administra justicia de los particulares. (Louis de Secondat 1748:161)»

HAMILTON y otros, (como se citó en Proudhon, 2011)

Según madison en el Federalista (XLVII), sobre la división de poderes afirma textualmente lo siguiente:

«Montesquieu postuló que no era posible la existencia de libertad en una sociedad en la que una misma persona tuviera el control del Legislativo y Judicial o viceversa si el poder de administrar justicia se encuentre bajo el control del ejecutivo y legislativo. Se perturba la Constitución cuando el que ejerce el poder de una rama de gobierno también ejerce el poder de la otra rama y es lo que pasa con la Constitución bajo estudio donde el soberano que es el único

representante del ejecutivo lo es también del legislativo y judicial, o en su defecto lo mismo sería si el poder legislativo tuviera control del ejecutivo y judicial. (Madison 1788: 66)»

Madison era de la idea que los diferentes poderes que constituían la unión debían de controlarse mutuamente bajo una estructura de pesos y contrapeso llamado en inglés el "*checks and balances*". Además consideró que las dos ramas del Estado, Legislativo y Judicial no podían concentrarse en uno solo. Es así que Madison enuncia esta idea de la siguiente manera:

«Para Madison era necesario tomar determinadas medidas para evitar la acumulación de poder en una sola rama del Estado. Para ello consideró necesario dividir la legislatura o asamblea en diferentes ramas considerando que en el sistema republicano predomina la autoridad legislativa por ello resultaba de necesidad otorgarle a las diferentes ramas de gobierno los medios adecuados que franquea la constitución para evitar la interferencia de sus competencias y que su designación sea producto de diferentes elecciones. (Madison 1788: 71)»

En este enunciado se ve claramente el excesivo poder que acumulaba lo que él llamó la autoridad Legislativa y lo que hoy representa el Presidente de la República, por ello resulta necesario la existencia de los organismos constitucionalmente autónomos y los otros dos poderes de Estado. Lo que se rescata de Madison es que la Constitución debe tener los límites necesarios y expresos para evitar que el Poder Ejecutivo invada las competencias exclusivas y excluyentes de los otros poderes y controle los organismos públicos autónomos.

Según (Bolaños Salazar, 2021) afirma:

«Que, después de doscientos años el balance de poder debe ser protegido por todo demócrata; para ello, la ciudadanía en general debe estar atenta y vigilante para así evitar que trate de quebrantar este principio rector de la democracia representativa pilar del Estado de Derecho. (p.188)»

EL RÉGIMEN PARLAMENTARIO

Este modelo sacado de las monarquías europeas se caracteriza porque el poder reside en el parlamento quien elige entre sus miembros al Jefe de Gobierno y este último a la vez su Gabinete. En estos regímenes también existe la figura del Jefe de Estado pero a diferencia de nuestro régimen presidencialista no gobierna.

Es justamente de este régimen donde se extrae la llamada cuestión de confianza que se introduce en ordenamiento peruano. Este mecanismo en sí de origen francés habilita al Gobierno plantear ante el Congreso de la República propuestas de políticas públicas las cuales si es rechazada trae como consecuencia la dimisión del gabinete. En este modelo es válida la dimisión del Gabinete si su mentor le retira la confianza; sin embargo, que pasa con los sistemas presidencialista donde el Jefe de Gobierno no lo elige el parlamento sino el Presidente de la República. Es aquí donde se introduce la cuestión de confianza bajo dos modalidades distintas, una obligatoria y la otra facultativa. El Premier y todos sus ministros concurren al parlamento para obtener el voto de investidura, si se aprueba el Gabinete puede ejercer funciones, si es rechazada se produce la renuncia de los ministros en pleno.

(Hakansson Nieto, 2021) Afirma:

«Para resolver una crisis del gabinete el ordenamiento manda la renovación total de los ministros y solo

cuando se produce la censura o la negación de confianza al Premier se computa como causal de disolución parlamentaria. En los últimos años se ha producido inestabilidad entre los dos poderes del Estado. (p.67)»

(CHIRINOS SOTO, 1993) Afirma:

«¿Cuál es el temor a que el Presidente del Consejo plantee un voto de confianza? Ya que puede considerarse una convención en la cual el parlamento dota al Premier de las herramientas legales requeridas para ejecutar el programa de gobierno. (p.1658)»

Una diferencia sustancial de la cuestión de confianza obligatoria en el sistema parlamentario es que el voto de investidura es en si el resultado de una serie de componendas entre los partidos políticos que conforman el Legislativo. Sin embargo, en el sistema peruano el Ejecutivo puede que no tenga mayoría de adeptos en el Congreso pero el equilibrio de poder lo da la crisis total del gabinete y consecuencia de ello la causal de disolución congresal.

En cuanto a la cuestión de confianza facultativa esta se da cuando el Gobierno necesita el aval del Congreso de la República para concretizar sus políticas públicas. García Toma (2001) afirma:

«Para continuar con determinadas líneas de políticas públicas el ejecutivo busca el aval político del parlamento invitándolo implícitamente a resolver un tema conflictivo vía la cuestión de confianza. (p.272)»

En este tipo de cuestión de confianza algunos constitucionalistas que participaron en el proyecto de la Constitución de 1993 le atribuyeron el carácter de abierta e ilimitada.

Chirinos Soto (1993) afirma:

«El Premier en apoyo a las decisiones tomadas por el Primer Mandatario puede plantear cuando quiera y para lo que quiera la cuestión de confianza. (p. 912)»

Este fuera quizás el principal argumento del Tribunal Constitucional en el Exp. 0006-2018-P1/TC, para declarar fundada la pretensión del ejecutivo que se declare inconstitucional la resolución legislativa que restringía la utilización del mecanismo de solicitud de confianza para los actos parlamentarios.

Respecto a los acontecimientos acaecidos el 30 de septiembre de 2019 en el que el Premier Del Solar irrumpe el Parlamento para solicitar la aprobación de un proyecto un Ley con el objeto de variar el mecanismo de elección de los jueces del TC, es que mediante veredicto del Exp. 0006-2019-CC/TC, se desnaturalizó el sentido de la negación de confianza ya que se asumió que el Legislativo a no paralizar el acto parlamentario que se estaba llevando a cabo le estaban negando fácticamente la confianza al proyecto de ley del Ejecutivo.

Chirinos Soto (1993) afirma:

«Si el Congreso no le suministra esos instrumentos en la oportunidad que el Ejecutivo lo requiera, el premier acude al Congreso y solicita la misma propuesta pero vía cuestión de confianza, y, entonces, el parlamento verá si le niega la cuestión de confianza, exponiéndose al peligro de la disolución (...). (p.1656)»

En consecuencia el día 30 de setiembre de 2019 el Premier Del Solar tenía permitido (artículo 129) informar al Legislativo sobre su proyecto de Ley, y si el parlamento se negaba a la citada solicitud el Premier estaba habilitado pedirlo vía cuestión de confianza mediante acto solemne.

(MELLADO PRADO, 1992), señaló que uno de los límites que impone la Constitución española a la cuestión de confianza es la prohibición de utilizarla ante cualquier situación que lo vincule al texto legislativo.

«La fórmula del art. 112 es algo restrictiva en cuanto al alcance de la confianza, ya que el Mandatario sólo puede plantearla, oído el Consejo de Ministros, (...), de tal manera que la confianza se otorga solo cuando suponga se haya aprobado sin discusión el texto en cuestión o también alguna de sus disposiciones. (p.145)»

Para Mellado la Constitución francesa de 1946 restringe confianza de forma intempestiva como lo hizo el Premier Del Solar.

Existe un hecho que no puede pasar desapercibido en este trabajo de investigación nos referimos a la prerrogativa de los ministros de Estado de plantear válidamente cuestiones de confianza para la aprobación de fórmulas legales.

Asumiendo que es válido solicitar vía confianza los proyectos de ley, la segunda interrogante sería si también es válido plantear este mecanismo para aprobar proyectos de ley que tengan que ver sobre materias exclusivas y excluyentes del poder legislativo y si puede plantearse una consulta popular para activar una asamblea constituyente. Sobre la cuestión de confianza abierta establecida así por el Tribunal Constitucional si habilita plantear proyectos de ley sobre

competencias exclusivas del legislativo y sobre todo de aquellos actos parlamentarios en ejercicio recogiendo el argumento de Chirinos Soto que el Presidente puede pedir lo que quiera. Este pronunciamiento del TC limita la capacidad del Legislativo de regular y reformular el carácter impreciso y abierto de la cuestión de confianza; sin embargo, esto fue subsanado con la Ley 31355.

Como es de verse existe opiniones contrarias a la cuestión de confianza ilimitada o abierta, sobre todo que esta pueda ser utilizada para impedir aquellos procedimientos legislativos en marcha.

Sobre la consulta popular con el fin de cambiar la Constitución Política de Perú vía asamblea constituyente, es pertinente señalar que en los artículos 32º y 206º de la Carta Magna se permite su cambio parcial o total vía referéndum; sin embargo esta debe efectuarse mediante reforma constitucional. La Asamblea Constituyente significa la derogación de la constitución actual y sobre ello el poder reformador no tiene las prerrogativas del poder constituyente. Asimismo, respecto a la modificación total de la Constitución es impreciso por el carácter impenetrable del llamado núcleo duro de la Carta Magna ya que tocaría los tratados internacionales en vigor y el régimen de Gobierno. En consecuencia, resulta ilegal la abolición de la actual Constitución Política vía asamblea constituyente; además, podría alterarse el llamado núcleo duro lo que justifica el temor de la mayoría de la población cuando afirman que en el fondo lo quieren realmente es el cambio de nuestro régimen de Gobierno.

❖ Régimen Peruano

Según algunos autores nuestro régimen de gobierno es híbrido y no esencialmente presidencialista; sin embargo, el ejecutivo siempre mantiene su hegemonía en el aparato estatal por ello se introdujeron en 1993 los mecanismos de control de los regímenes parlamentarista

1.2. Formulación del Problema de Investigación

1.2.1. Problema General

¿De qué manera el principio de separación de poderes se afecta bajo la cuestión de confianza en el Perú?2021?

1.2.2. Problemas Específicos

¿Cómo afecta el Estado de Derecho con la vulneración del Principio de separación de poderes bajo la cuestión de confianza en el Perú? 2021?

¿Cómo afecta la democracia representativa con la vulneración del principio de separación de poderes bajo la cuestión de confianza en el Perú?2021?

¿Cómo afecta el control político con la vulneración del principio de separación de poderes bajo la cuestión de confianza en el Perú?2021?

1.3. Justificación

Esta investigación se justifica por cuanto según nuestra tesis la solicitud de confianza abierta e ilimitada contraviene el equilibrio de poderes que debe existir en todo estado de derecho y en una democracia representativa. Estos últimos son atributos propios del balance de poderes que el Texto Constitucional consagra. A nuestro entender el equilibrio de poderes se ve afectado con lo resuelto en el Exp. 00006-2018-AI, que brinda al ejecutivo un vasto campo de posibilidades para pedir lo que quiera así sean actos cuya competencia sean exclusivas de los otros poderes del Estado.

1.4. Relevancia

El trabajo tiene relevancia académica pues se ha tratado un tema de importancia para nuestra sociedad como es el principio de separación de poderes, pilar de la defensa de los derechos fundamentales de la persona, y por ser un tema innovador y nuevo en la actualidad. El mecanismo de confianza ha sido usado por el ejecutivo no solo con el propósito de llevar adelante políticas públicas necesarias, sino también ha sido utilizada para inmiscuirse en competencias excluyentes y exclusivas de otros poderes del Estado y así generar los actos que produzca la disolución parlamentaria en aplicación del artículo 134. Esta situación anómala incide y afecta directamente el orden legal, toda vez que el Congreso agrupa la representación nacional que canalizan las demandas sociales de las diferentes circunscripciones del territorio nacional y ejerce el control político.

1.5. Contribución

El presente trabajo contribuye con un análisis breve y sencillo de lo inconveniente que representa para una democracia representativa el componente abierto del pedido de confianza, ello basado en las opiniones de diferentes autores nacionales, extranjero y estudioso de estos mecanismos de control político.

1.6. Objetivo de la Investigación

1.6.1 Objetivo General

Describir de qué manera el principio de separación de poderes se afecta bajo la cuestión de confianza en el Perú. 2021.

1.6.2 Objetivos específicos

Analizar cómo se afecta el Estado Derecho con la vulneración del principio de separación de poderes bajo la cuestión de confianza en el Perú. 2021.

.
Analizar cómo se afecta la democracia representativa con la vulneración del principio de separación de poderes bajo la cuestión de confianza en el Perú. 2021.

Analizar cómo se afecta el control político con la vulneración del principio de separación de poderes bajo la cuestión de confianza en el Perú. 2021.

II. MÉTODOS Y MATERIALES

2.1 Hipótesis de la investigación

2.1.1. Supuestos de la investigación

2.1.1.1. Supuesto principal

El principio de separación de poderes se afecta bajo la cuestión de confianza en el Perú. 2021.

2.1.1.2. Supuestos secundarios

Estado de Derecho se afecta con la vulneración del principio de separación de poderes bajo la cuestión de confianza en el Perú. 2021.

La democracia representativa se afecta con la vulneración del principio de separación de poderes bajo la cuestión de confianza en el Perú. 2021.

El control político se afecta con la vulneración del principio de separación de poderes bajo la cuestión de confianza en el Perú. 2021.

2.2. Categoría de la Investigación

2.1.2. Categorías principales

Principio de separación de poderes bajo la cuestión de confianza en el Perú.

2.1.3. Categorías secundarias

Estado de Derecho.

Democracia representativa.

Control político.

2.3. Tipo de Estudio

Este trabajo se ha desarrollado desde un enfoque cualitativo tomando en cuenta a los diferentes autores según el texto original de la materia de investigación.

.

En síntesis el trabajo es de tipo:

- Cualitativa
- Básica
- No experimental

2.4. Diseño de Investigación

El diseño va a lo no experimental utilizando la teoría fundamentada y narrativa con el objeto de ofrecer una explicación general y concreta con la utilización de diversos estudios de diferentes autores.

2.5. Escenario de Estudio

El trabajo abarca la República del Perú.

2.6. Caracterización de Sujetos

Las entrevistas del presente trabajo de investigación van dirigidas a:

- La comunidad Jurídica compuesta por profesionales del Derecho.

2.7. Plan de Análisis o Trayectoria Metodológica

El proyecto ha sido desarrollado sobre la plataforma del estudio básico de las diferentes obras relacionadas con la materia de investigación, utilizando los puntos de vistas de diferentes autores, así como la opinión de abogados y operadores de justicia.

2.8. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos

Maneja la técnica de entrevista en la recopilación de las diversas ideas plasmadas en preguntas elaboradas sobre el problema de investigación alcanzada a cada uno de los entrevistados expertos en la materia y contenidas en la Guía de entrevista. Asimismo, ha sido posible el desarrollo de la investigación con la utilización de notas bibliográficas de diferentes autores que una vez estudiados han servido para profundizar el tema en cuestión y obtener sus interpretaciones jurídicas y conclusiones.

- ✓ **TÉCNICA:** Entrevista

- ✓ **INSTRUMENTO:** Guía de entrevista

2.9. Rigor Científico

A nuestro entender, el rigor científico es una cuestión fundamental para la calidad de investigación. El presente trabajo de investigación se orienta sobre una problemática actual que involucra a la sociedad ya que la vulneración de la separación de poderes que es un principio rector de nuestra democracia representativa afecta a nuestra sociedad. Por ello, se escogió el enfoque cualitativo en la que todos los escenarios donde se ha desarrollado la materia investigativa así como los autores que han investigado su fenómeno son vitales para el desarrollo de nuestra investigación.

2.10. Aspectos Éticos

El trabajo ha realizado bajo el formato APA 7 en cuyo contenido hemos expresado con auténtica originalidad nuestro punto de vista sobre la materia conflictiva.

III. RESULTADOS

En esta parte de la tesis se desarrolla las entrevistas a los profesionales de Derecho conocedores de la materia bajo investigación. En la totalidad de las entrevistas los operadores jurídicos han coincidido que la solicitud de confianza difiere de la naturaleza abierta o ilimitada. Los entrevistados basan sus repuestas sobre la improcedencia de la cuestión de confianza abierta y en las demarcaciones que establece la Ley 31355 y la propia Constitución política. Una aplicación contraria vulnera el equilibrio de poderes y consecuentemente el orden legal, la Democracia Representativa, el control político del legislativo. Es pertinente hacer hincapiés que la Ley que desarrolla la cuestión de confianza se publica posteriormente a la sentencia del TC que habilitó la cuestión de confianza abierta, luego que los jueces constitucionales declararan inconstitucional R.L. N° 007-2017-2018-CR; sin embargo, mediante Sentencia 00032-2021-PI/TC se declaró infundada la acción de inconstitucionalidad de la Ley 31355. Esta Ley restringe el mecanismo de confianza para reformas constitucionales o aquellos procedimientos o competencias exclusivas del Legislativo. Por esta razón los entrevistados han sido unánimes en señalar que la cuestión de confianza se encuentra limitada por la citada ley de desarrollo.

- Respecto a la pregunta 1 de las entrevistas; los profesionales con mucha similitud han considerado que la cuestión de confianza cuyo diseño proviene de los regímenes parlamentarios no puede ser ilimitada ya que existen los llamados límites materiales que la Constitución impone a lo que según el miembro del Tribunal Constitucional Ernesto Blume lo ha definido como el núcleo duro de nuestra Carta Magna. Asimismo, señalan que la Cuestión de Confianza debe estar referida para aquellas materias que son competencias exclusivas del poder Ejecutivo y orientadas a la concreción de sus políticas publicas sin que afecten competencias exclusivas y excluyentes de los otros poderes del Estado, tal como así lo regula la Ley 31355

- Respecto a la pregunta 2 de las entrevistas; los entrevistados consideran entre otros aspectos que la cuestión de confianza abierta si afecta el equilibrio de poderes toda vez que el parlamento se vería en la necesidad de aprobar materias que sean de su competencia con tal de no caer en la causal de disolución parlamentaria.
- Respecto a la pregunta 3 de las entrevistas; los profesionales del Derecho consideran con opiniones coincidentes sobre la limitación constitucional para solicitar cuestión de confianza. Refieren que el propio texto de la Ley 31355, ya establece que la cuestión de confianza debe estar referida de manera directa a la concreción de las políticas públicas del ejecutivo sin invadir las competencias de los otros poderes del Estado.
- Respecto a la pregunta 4 de las entrevistas; los entrevistados consideran que no es posible que el Ejecutivo pueda solicitar la confianza para que se apruebe una reforma a la Constitución, toda vez que esta prerrogativa es competencia exclusiva del parlamento asimismo, vuelven a invocar el texto de la Ley N° 31355 que restringe la cuestión de confianza para reformas constitucionales.
- Respecto a la pregunta 5 de las entrevistas; Los expertos consideran que habiéndose aprobado la Ley N° 31355 y no habiendo el Tribunal constitucional amparado la pretensión del Ejecutivo en la acción de inconstitucionalidad queda vigente la norma que regula la cuestión de confianza facultativa restringiendo su uso solo para aquellas que sean competencias exclusivas del Ejecutivo y dirigidas a la concreción de sus políticas públicas, estando vedada para el Ejecutivo aquellas que correspondan al Congreso de la República y a los organismos constitucionalmente autónomos.
- Respecto a la pregunta 6 de las entrevistas; los entrevistados también consideran en algunos casos que al no estar vigente la Ley N° 31355, no existía en el momento que se produjo la disolución del parlamento límites

que restringía la cuestión de confianza sobre competencias del Legislativo y por ende se dio la disolución parlamentaria; sin embargo, de otro lado, han señalado que la disolución del Congreso no fue legal por cuanto el procedimiento parlamentario en marcha es una prerrogativa constitucional del Legislativo. Además, la propuesta legal pretendía modificar la norma que regula el TC y el Reglamento del Congreso debiendo pasar necesariamente por la Comisión de Constitución y por último que no existe en el ordenamiento legal y constitucional la llamada negación fáctica ya que la forma de negar o aprobar cuestión de confianza es mediante votación del Pleno.

- Respecto a la pregunta 7; los especialistas afirman respecto a lo vertido por el TC que la Ley N° 31355 fue emitida justamente para interpretar y limitar el mecanismo regulado en el artículo 133 del Texto Constitucional; otros consideran que no es válido utilizar el término abierto ya que brinda un amplio espectro al ejecutivo para la utilización de este mecanismo constitucional contrario a los límites que impone la Ley 31355.
- Respecto a la pregunta 8 de las entrevistas; los entrevistados consideran que la cuestión de confianza abierta si afecta la democracia representativa, ya que invade competencias exclusivas del Congreso de la República que agrupa la representación nacional; asimismo, señalan que la cuestión de confianza no puede ser abierta puesto que la ley limita este mecanismo y si es utilizada pese a tales restricciones se estaría vulnerando el ordenamiento legal y consecuentemente el Estado de Derecho y el control político del parlamento.
- Respecto a la pregunta 9; los especialistas consideran que si el Ejecutivo impulsa un proyecto de Ley que invada procedimientos parlamentarios o las competencias exclusivas y excluyentes de este poder del Estado se estaría violando la Ley 31355 y por ende el estado de Derecho; además, sería inconstitucional plantear cuestión de confianza sin tener en cuenta los límites establecidos en la ley.

- Respecto a la pregunta 10 de las entrevistas; los profesionales del derecho consideran que la cuestión de confianza abierta sin respetar los límites materiales y las prohibiciones contenidas en la ley 31355 haría que el Gobierno sea autocrático avasallando el control político del Legislativo.

IV. DISCUSIÓN

Este trabajo de investigación ha permitido examinar la validez de la tesis planteada en gran medida gracias al aporte de los diferentes profesionales del derecho que han expresado sus puntos de vista en la guía de entrevistas y en igual medida gracias al análisis de los estudios de investigación sobre la materia realizada por diferentes autores incluyendo a los padres fundadores que diseñaron allá por el siglo XVIII el balance de poderes que inspira las actuales democracias del mundo. Los diversos especialistas consultados en las entrevistas coincidieron en afirmar que existen límites que la Constitución impone para proteger su núcleo duro que no es otra cosa que la esencia de la Constitución Política. Estos límites materiales protegen a la sociedad vivir en democracia el cual se extiende a la protección de la estructura del Estado actual y la protección de los tratados internacionales. Sin embargo, consideramos que dentro de esos límites debió añadirse las competencias exclusivas y excluyentes de los demás poderes del Estado así como la protección de los organismos constitucionalmente autónomos. Los entrevistados con acierto se refieren a la Ley 31355; sin embargo antes de aprobarse la ley que regula la cuestión de confianza se han producido una serie de sucesos que generaron la intervención del Tribunal Constitucional. Es así que en el año 2018 el parlamento aprueba una norma legislativa mediante el cual se restringía el pedido de confianza para los procedimientos legislativos. Esto produjo una demanda de inconstitucionalidad que fue resuelta fundada por el TC mediante Sentencia 0006-2018-PI/TC. Entre los argumentos de este fallo se encuentra la exoneración de dictamen, para el TC debe ser una excepción y no una regla, no compartiendo el actuar de la Junta de Portavoces de obviar pasar el proyecto de resolución legislativa por el dictamen respectivo; sin embargo, en la STC Exp. N° 00006-2019-CC, el Magistrado Eloy Espinosa Saldaña argumenta que no se respetó el trato preferencial de la reclamación propuesta bajo los términos del párrafo 105. 2 de la Constitución Política, pero obvia desarrollar que esa propuesta según el tribuno era predominante y urgente debía pasar por la Comisión de Constitución en observancia del primer párrafo del artículo citado. Asimismo, el tribuno también esgrime el contenido del artículo 129, pero sortea señalar que esta norma constitucional habilita la presencia del ministro al

hemiciclo para participar en el debate que ahí se desarrolla o en todo caso para informar pero no para paralizarlo ni plantear cuestión de confianza; en consecuencia, lo que buscaba en realidad el Ejecutivo era paralizar fraudulentamente el procedimiento parlamentario que estaba en marcha con la irrupción intempestiva del Premier. Es con estos argumentos que Eloy Saldaña asume con “meridiana claridad” que se había producido la denegatoria de confianza; además va más lejos porque asume que los hechos antes descritos constituyen una negación expresa.

Es de verse que en realidad algunos magistrados del Tribunal Constitucional forzaron con los argumentos antes descrito declarar la constitucionalidad de la disolución parlamentaria, cuando por los hechos el Congreso no había votado en contra de la propuesta del Ejecutivo, y la Ley 31355 emitida posteriormente le ha dado la razón a aquellos que en su momento defendieron la tesis que no puede haber cuestión de confianza contra aquellos procedimientos parlamentarios en desarrollo ni cuando se quiera invadir competencias exclusivas y excluyentes de los otros poderes del Estado.

Si se permite que el Ejecutivo se involucre en mecanismos que la Constitución le ha asignado al Legislativo también podría bajo ese antecedente meterse en la competencias del otro poder el Estado, el judicial, y a partir de allí dismantelar la democracia como sucedió en Venezuela. Esta preocupación de algún sector de la población es válida ya que hoy el líder de una agrupación política considera necesario tener dominación sobre el Poder Judicial, las Fuerzas Armadas y otros organismos públicos para implementar el modelo económico de su ideario político.

El Tribunal Constitucional recoge como fundamento para validar la disolución del Legislativo lo vertido por Chirinos Soto quien señaló que el Presidente de la República podía pedir lo que quiera; sin embargo, posterior análisis de este mecanismo se estableció que existía límites materiales que restringía el tratamiento de determinadas materias bajo la cuestión de confianza, por lo que, lo

vertido por el citado constitucionalista no puede ser tomado como argumento para habilitar cuestión de confianza como abierta.

La Constitución española y francesa restringía la cuestión de confianza para aquellos actos propios del Legislativo; asimismo, autores nacionales en su investigación si han señalado la pertinencia de la cuestión de confianza para proyectos de Ley; sin embargo, no han explicado si estos proyectos abarcan las competencias de los otros poderes del Estado; otro autor, ha señalado la pertinencia de eliminar el voto de investidura para la cuestión de confianza obligatoria, ello sería inconstitucional porque cuando el Consejo de Ministro recién juramentado concurre ante el Legislativo es para exponer sus políticas públicas y no se puede negar al legislativo el control político.

Respecto a los autores extranjeros se ha puesto relieve a la situación de Venezuela donde delibera mente el supremo Tribunal de Justicia habilitó la aniquilación de la democracia en ese país, avasallando primero el equilibrio de poderes desnaturalizándolo y distribuyéndolo en 5 ramas de gobierno en vez de tres. Es pertinente señalar que nuestro Tribunal Constitucional ha considerado que la separación de poderes no debe ser absoluto sino con cierta relatividad, en contra de lo pensado por los diseñadores del siglo XVIII y algunos autores quienes coinciden en señalar que la única manera de preservar la independencia y no caer en el absolutismo es proteger el orden legal.

Si bien es cierto la solicitud de confianza y la moción de censura son mecanismos que están orientados a que los dos poderes del estado busquen puntos de coincidencia en la concretización de las políticas públicas del ejecutivo, resulta ilegal que se dote a uno de ellos el carácter de ilimitado ya que ello supone que un poder del Estado se inmiscuya en las atribuciones del otro poder del Estado, por ello en contra de los sostenido por el Tribunal Constitucional algunos investigadores han señalado que la cuestión de confianza no debe ser abierta o ilimitada en su ejercicio ya que arrincona al Congreso de la república restringiendo su capacidad de control político cuando la materia sea competencia exclusiva de este poder del Estado.

V. CONCLUSIONES

1. El balance de poderes se remonta a antigüedad; sin embargo, es en la época de liberalismo donde alcanza su máxima expresión con dos grandes expositores, nos referimos a John Locke llamado también «Padre del Liberalismo Clásico»; y Charles de Secondat, barón de Montesquieu quienes legaron a las generaciones venideras la idea del equilibrio de poderes esencial para la libertad y el Estado de Derecho.
2. El equilibrio de poderes se ha visto vulnerado en muchas democracias a lo largo de su historia, claro ejemplo lo sucedido en los últimos años con la democracia americana donde el equilibrio de poder se ha visto afectado por la personalidad fuerte y expansionista de algunos de sus presidentes bajo la justificación de enfrentar posibles amenazas internas y externas.
3. En caso peruano no ha sido exento de dicho fenómeno. Situación que no tocó vivir en el 2019 con la crisis surgida por la disolución parlamentaria con la llamada negación fáctica de una propuesta de Ley impulsada para modificar el mecanismo de elección de los jueces constitucionales. El parlamento previamente había aprobado una resolución legislativa que limitaba la cuestión de confianza para aquellas materias destinadas a interrumpir un procedimiento del parlamento.
4. La cuestión de confianza abierta vulnera no solo el equilibrio de poder de nuestro régimen de gobierno sino se hace extensivo al control político que debe ejercer el legislativo ya que por la amenaza de disolución debe convertirse en una mesa de partes del Ejecutivo y aprobar las materias propias de su competencia.
5. El Estado de derecho se ve vulnerado cuando se aplica indebidamente la cuestión de confianza que debe estar restringida para determinadas

materias sobre todas aquellas que se inmiscuyen en las competencias exclusivas de los otros poderes del Estado.

6. La democracia representativa se constituye como un pilar de nuestro modelo de gobierno y ella se encuentra representada en el Congreso de la República. La disolución de este poder del Estado por la llamada cuestión de confianza abierta sin restricción afecta el control que el pueblo a través de sus representantes debe ejercer al Ejecutivo.
7. Que, existe límites materiales que la Constitución Política impone al ejercicio de la cuestión de confianza, en particular los que por su naturaleza constitucional están protegidos de cualquier posibilidad de reforma o cambio sobre todo los que conforman el núcleo duro de nuestra Constitución, los procedimientos parlamentarios y las competencias que la Constitución le ha asignado a los otros poderes del Estado.
8. La postura del Tribunal Constitucional de minimizar el carácter trascendental del equilibrio de poderes y ensalzar el mecanismo de confianza al considerarla abierta desnaturaliza el sentido que el constituyente le atribuyó a este dispositivo y deja abierto su utilización para minar la democracia y el Estado del Derecho; como fue el caso de la República de Venezuela donde la complicidad de los tribunales de justicia coadyuvo en el desmantelamiento de la democracia instaurándose una dictadura bajo la fachada del gobierno del pueblo y para ello previamente se distribuyó el poder en cinco ramas de gobierno previamente diseñado por el chavismo.
9. La Ley 31355 le enmienda la plana al Tribunal Constitucional al considerar entre los límites para otorgar la confianza la prohibición que esta se inmiscuya en los procedimientos o actos parlamentarios cuya competencia ha sido establecida por el texto constitucional.

VI. RECOMENDACIONES

1. Es conveniente que nuestro Tribunal Constitucional en su rol de intérprete de la Carta Magna siga manteniendo la verdadera naturaleza de la solicitud de confianza y la originalidad del balance de poderes, no bajo el cálculo mediático sino en armonía con la doctrina, la Constitución y el diseño de los filósofos y juristas que a lo largo de la historia combatieron con sus ideas toda forma de absolutismo y monopolio del poder. Es necesario que existan pesos y contrapesos para que no se incline el poder hacia determinada rama de gobierno.
2. Se hace necesario se reforme la Constitución Política respecto al artículo 130°, específicamente para los casos que existan ministros cuestionados en un gabinete que recién han asumido funciones y tengan que transitar por el parlamento para el voto de investidura, pudiendo el Legislativo censurar al ministro que no reúna las condiciones personales para el cargo sin que esto produzca la crisis ministerial, proscribiendo utilizar este mecanismo para blindar a determinado Ministro cuestionado incluyendo al premier. La cuestión de confianza solo debe utilizarse para las políticas públicas que busque concretar el Ejecutivo.
3. Es también necesaria una mayor regulación de la cuestión de confianza facultativa para establecer cuáles son sus verdaderos límites sin afectar la prerrogativa del Ejecutivo de plantearla para la aprobación y aval de sus políticas públicas.
4. Es necesario modificar el reglamento del parlamento para explicitar expresamente cuales proyectos de Ley requieren necesariamente transitar por el dictamen de Comisión y cuando se puede restringir la exoneración de votación para estas materias.

BIBLIOGRAFÍA

- Anselmino, V. (2016). La división o separación de poderes (de la teoría clásica a lo que ocurre en la realidad). *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. UNLP(46)*, 188-203.
- Bolaños Salazar, E. (2021). Réquiem por el principio de separación de poderes en el Bicentenario de nuestra república. En R. C. BICENTENARIO, & E. R. BOLAÑOS SALAZAR (Ed.), *Centro de Estudios Constitucionales - Tribunal Constitucional del Perú* (págs. 183-188). LIMA, PERU: Impresión: Q&P Impresores S.R.LTDA.
- Brewer-Carías, A. (2015). *EL PRINCIPIO DE LA SEPARACIÓN DE PODERES EN LA CARTA DEMOCRÁTICA INTERAMERICANA, Y SU VIOLACIÓN EN VENEZUELA*. LIMA: Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional.
- Campos, M. (2021). El voto de Confianza en el Presidencialismo Parlamentarizado Peruano. En M. Campos Ramos, *Constitución y Democracia* (págs. 245-254).
- Caso Cuestion de Confianza y Crisis Total del Gabinete, 0006-2018-PI/TC, voto del Magistrado Ernesto Blume Fortini (Tribunal Constitucional 2018).
- CHIRINOS SOTO. (1993). *Debate Constitucional 1993*. Obtenido de <http://congreso.inf/paracas/publicad.nsf/sesionespleno>
- Cuaresma, V. C. (2020). *ANÁLISIS DE LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS DE LA DISOLUCIÓN PARLAMENTARIA Y LA CUESTIÓN DE CONFIANZA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1993 Y SU REPERCUSIÓN EN LA POLÍTICA NACIONAL*. TESIS DE PREGRADO, UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO, ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO, CUZCO.
- Delgado Guembes, C. (2020). *Cuestiones de Validez de la Cuestion de Confianza en el Peru*. Ediciones del Congreso.
- Eguiguren Praeli, F. J. (2018). La cuestión de confianza y la reciente sentencia del Tribunal Constitucional. *IUS ET VERITAS* 57(57), 190-197.
- Fernandez Diaz, A. (2019). Sobre Division de Poderes: una reconsideracion ebn el contexto actual. *Española de Control Externo, XXI(63)*, 27-58.

- Hakansson Nieto, C. (2021). Doscientos años, doce constituciones y dos tribunales constitucionales. En C. d.-T. Perú, *REFLEXIONES CONSTITUCIONALES SOBRE EL BICENTENARIO* (págs. 65-71). Impresión: Q&P Impresores S.R.LTDA.
- HAMILTON, A., MADISON, J., & JAY, J. (2011). EL FEDERALISTA. *Clasicos del Pensamiento Politico*, 464. Madrid, España: Akal.
- Hernández Chávez, P. (2018). *La cuestión de confianza colectiva voluntaria como supuesto habilitante de la disolución presidencial del congreso y el excesivo empoderamiento al presidente de la república en nuestro disfuncional modelo de gobierno. A propósito de la sentencia n° 00006-*. Lima: Universidad San Martín de Porres, Repositorio institucional USMP. Extraído de: <https://repositorio.usmp.edu.pe/handle/20.500.12727/4589>.
- Locke, J., & Mellizo, C. (2006). *SEGUNDO TRATADO SOBRE EL GOBIERNO CIVIL. UN ENSAYO ACERCA DEL VERDADERO ORIGEN, ALCANCE Y FIN DEL GOBIERNO CIVIL.* (C. MELLIZO, Trad.) BOGOTA: Biblioteca Mario Valenzuela S.J.
- Melgar Adalid, M. (2016). Separacion de Poderes. *Grandes Temas Constitucionales*. Mexico: Talleres Gráficos de México.
- MELLADO PRADO, P. (1992). RESPONSABILIDAD POLITICA DEL GOBIERNO. *REVISTA DE DERECHO POLITICO*(37), 139-147.
- Mendieta, D., & Tobón Tobón, M. (2018). LA SEPARACIÓN DE PODERES Y EL SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS EN ESTADOS UNIDOS: DEL SUEÑO DE HAMILTON, MADISON Y MARSHALL A LA AMENAZA DE LA PRESIDENCIA IMPERIAL . *Revista Jurídicas*, 15(2), 36-52. <https://doi.org/10.17151/jurid.2018.15.2.3>.
- MONTESQUIEU. (2018). EL ESPIRITU DE LAS LEYES. “*Colección Clásicos Universales de Formación Política Ciudadana*”, 1-720. (P. d. Democrática, Ed.) MEXICO: Ediciones y Recursos Tecnológicos, S.A. de C.V.

ANEXOS

ANEXO 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA

Título: Vulneración del Principio de Separación de Poderes bajo la Cuestión de Confianza en el Perú. 2021

PROBLEMAS	OBJETIVOS	SUPUESTOS DE LA INVESTIGACION	CATEGORIAS	METODOLOGIA	DISEÑO DE INVESTIGACION	INSTRUMENTO
Problema General	Objetivo General	Supuesto Principal	Categoría Principal			
¿De qué manera el principio de separación de poderes se afecta bajo la cuestión de confianza en el Perú? 2021?	Describir de qué manera el principio de separación de poderes se afecta bajo la cuestión de confianza en el Perú. 2021.	El principio de separación de poderes se afecta bajo la cuestión de confianza en el Perú. 2021.	Principio de separación de poderes bajo la cuestión de confianza en el Perú.			
Problemas específicos	Objetivos específicos	Supuestos secundarios	Categorías secundarias			
✓ ¿Cómo se afecta el Estado de Derecho con la vulneración del principio de separación de poderes bajo la cuestión de confianza en el Perú? 2021? ✓ ¿Cómo se afecta la democracia representativa con la vulneración del principio de separación de poderes bajo la cuestión de confianza en el Perú? 2021? ✓ Cómo se afecta el control político con la vulneración del principio de separación de poderes bajo la cuestión de confianza en el Perú? 2021?	✓ Analizar cómo afecta el Estado Derecho con la vulneración del principio de separación de poderes bajo la cuestión de confianza en el Perú. 2021. ✓ Analizar cómo afecta la democracia representativa con la vulneración del principio de separación de poderes bajo la cuestión de confianza abierta en el Perú. 2021. ✓ Analizar cómo afecta el control político con la vulneración del principio de separación de poderes bajo la cuestión de confianza abierta en el Perú. 2021.	✓ El Estado de Derecho se afecta con la vulneración del principio de separación de poderes bajo la cuestión de confianza en el Perú. 2021. ✓ La democracia representativa se afecta con la vulneración del principio de separación de poderes bajo la cuestión de confianza en el Perú. 2021. ✓ El control político se afecta con la vulneración del principio de separación de poderes bajo la cuestión de confianza en el Perú. 2021.	✓ Estado de Derecho ✓ Democracia representativa ✓ Control Político	TIPO DE INVESTIGACIÓN ✓ Cualitativa ✓ Básica ✓ No experimental	DISEÑO DE LA INVESTIGACION Teoría ✓ Fundamentada ✓ Narrativa	TECNICA ✓ Entrevista ✓ Guía de entrevista

Anexo 2: Instrumento

Anexo de la Entrevista

**TÍTULO: VULNERACION DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN DE PODERES
BAJO LA CUESTION DE CONFIANZA EN EL PERU. 2021.**

**Autores: MARIA ALFONSINA DELGADO VERASTEGUI
DIEGO RODRIGO NIEVES DEL RIO**

Entrevistado:

Cargo/Profesión/Grado Académico:

PREGUNTAS

1. Considera Ud., ¿Que la cuestión de confianza regulada en el art. 133º de la Constitución Política del Perú, es de manera abierta e ilimitada, y puede el Ejecutivo utilizarla para solicitar cualquier materia? ¿Por qué?
.....
.....
.....
.
2. Considera Ud., ¿Qué se vulnera el principio de separación de poderes bajo la cuestión de confianza? ¿Por qué?
3. Considera Ud., ¿Qué existe limitación constitucional para plantear la cuestión de confianza facultativa? ¿Por qué?
.....
.....
.....
.
4. Considera Ud., ¿Que el Ejecutivo puede plantear cuestión de confianza para reformar la Constitución Política? ¿Por qué?

5. Considera Ud., ¿Qué es válido plantear cuestión de confianza sobre una competencia exclusiva y excluyente del Congreso de la República cuyo procedimiento objeto de la cuestión de confianza ya fue iniciado? ¿Por qué?
-
-
-
- .
6. Considera Ud., ¿Que fue legal disolver el Congreso de la República, porque este Poder del Estado se negó a suspender el procedimiento de elección de magistrados del Tribunal Constitucional por estar ejerciendo las facultades constitucionales consagradas en el artículo 201º de la Constitución Política del Perú? ¿Por qué?
-
-
-
- .
7. Considera Ud., ¿Qué es válido el argumento del Tribunal Constitucional, cuando señala, “*la cuestión de confianza ha sido regulada en la constitución de manera abierta para brindar al Ejecutivo un amplio campo de posibilidades*”, aun cuando el texto constitucional no refiere la naturaleza de la cuestión de confianza? ¿Por qué?
-
-
-
8. Considera Ud., ¿Que existe vulneración de la democracia representativa bajo la cuestión de confianza en el Perú? ¿Por qué?
-
-
-
9. Considera Ud., ¿Que existe vulneración del Estado de Derecho bajo la cuestión de confianza en el Perú? ¿Por qué?
-
-

.....
10. Considera Ud., ¿Que la cuestión de confianza vulnera el control político que puede ejercer el Congreso de la República? ¿Por qué?

.....
.....
.....

ANEXO 3: VALIDACION DE INSTRUMENTOS



FORMATO A

VALIDEZ DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACION POR JUICIO DE EXPERTO

TESIS: VULNERACION DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN DE PODERES BAJO LA CUESTION DE CONFIANZA EN EL PERU. 2021

Investigadores: **BACH. DELGADO VERASTEGUI MARÍA ALFONSINA**
BACH. NIEVES DEL RIO DIEGO RODRIGO

Indicación: Señor certificador, se le pide su colaboración para luego de un riguroso análisis de los ítems de la entrevista 1 respecto a los **VULNERACION DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN DE PODERES BAJO LA CUESTION DE CONFIANZA EN EL PERU. 2021.** se le muestra, marque con un aspa el casillero que crea conveniente de acuerdo con los requisitos mínimos de formación para su posterior aplicación.

NOTA: Para cada ítem se considera la escala de 1 a 5
Donde:

1= Nunca	2=Casi Nunca	3= A Veces	4=Casi Siempre	5= Siempre
----------	--------------	------------	----------------	------------



TESIS: VULNERACION DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN DE PODERES BAJO LA CUESTION DE CONFIANZA EN EL PERU. 2021.

Ítem	Guía de entrevista dirigida a jueces Constitucionales y Abogados especializados de la Corte Superior de Justicia de Lima.	1	2	3	4	5
1	Considera Ud., ¿Que la cuestión de confianza regulada en el art. 133º de la Constitución Política del Perú, es de manera abierta e ilimitada, y puede el Ejecutivo utilizarla para solicitar cualquier materia? ¿Por qué?				X	
2	Considera Ud., ¿Qué se vulnera el principio de separación de poderes bajo la cuestión de confianza? ¿Porque?				X	
3	Considera Ud., ¿Qué existe limitación constitucional para plantear la cuestión de confianza facultativa? ¿Porque?				X	
4	Considera Ud., ¿Que el Ejecutivo puede plantear cuestión de confianza para reformar la Constitución Política? ¿Porque?				X	
5	Considera Ud., ¿Qué es válido plantear cuestión de confianza sobre una competencia exclusiva y excluyente del Congreso de la República cuyo procedimiento objeto de la cuestión de confianza ya fue iniciado? ¿Porque?				X	
6	Considera Ud., ¿Que fue legal disolver el Congreso de la República, porque este Poder del Estado se negó a suspender el procedimiento de elección de magistrados del Tribunal Constitucional por estar ejerciendo las facultades constitucionales consagradas				X	

	en el artículo 201º de la Constitución Política del Perú? ¿Por qué?					
7	Considera Ud., ¿Qué es válido el argumento del Tribunal Constitucional, cuando señala, “ <i>la cuestión de confianza ha sido regulada en la constitución de manera abierta para brindar al Ejecutivo un amplio campo de posibilidades</i> ”, aun cuando el texto constitucional no refiere la naturaleza abierta de la cuestión de confianza? ¿Por qué?				x	
8	Considera Ud., ¿Que existe vulneración de la democracia representativa bajo la cuestión de confianza en el Perú? ¿Por qué?				x	
9	Considera Ud., ¿Que existe vulneración del Estado de Derecho bajo la cuestión de confianza en el Perú? ¿Por qué?				x	
10	Considera Ud., ¿Que la cuestión de confianza vulnera el control político que puede ejercer el Congreso de la República? ¿Por qué?				x	



PROMEDIO DE VALORACIÓN

90%

OPINIÓN DE APLICABILIDAD

a) Deficiente b) Baja c) Regular **d) Buenas** e) Muy buena

Nombres y Apellidos: Inocente Ramírez Cesar

Dirección domiciliaria: Lima

Título Profesional: Abogado

Grado Académico: Magister

Mención: Magister en Derecho Constitucional


Firma del Valida

Lugar y fecha: 27/06/2022, Lima



FORMATO B

FICHAS DE VALIDACIÓN DEL INFORME DE OPINIÓN POR JUICIO DE EXPERTO

I.DATOS GENERALES

Título de la Investigación: **VULNERACION DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN DE PODERES BAJO LA CUESTION DE CONFIANZA EN EL PERU. 2021.**

Nombre del Instrumento: **VULNERACION DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN DE PODERES BAJO LA CUESTION DE CONFIANZA EN EL PERU. 2021**

II.ASPECTOS DE VALIDACIÓN

Indicadores	Criterios																					
		5	1	1	2	2	3	3	4	4	5	5	6	6	7	7	8	8	9	9	1	
1. Claridad	Está formulado con lenguaje apropiado.	0	5	0	5	0	5	0	5	0	5	0	5	0	5	0	5	0	5	0	X	0
2. Objetividad	Esta expresado en conductas observables																				X	
3. Actualidad	Adecuado al avance de la ciencia pedagógica																				X	
4. Organización	Existe una organización lógica																				X	
5. Suficiencia	Comprende los aspectos en calidad y cantidad																				X	



PROMEDIO DE VALORACIÓN

90%

OPINIÓN DE APLICABILIDAD

a) Deficiente b) Baja c) Regular **d) Buenas** e) Muy buena

Nombres y Apellidos: Inocente Ramírez Cesar

Dirección domiciliaria: Lima

Título Profesional: Abogado

Grado Académico: Magister

Mención: Magister en Derecho Constitucional

Lugar y fecha: 27/06/2022, Lima



VALIDEZ DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACION POR JUICIO DE EXPERTO

TESIS: VULNERACION DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN DE PODERES BAJO LA CUESTION DE CONFIANZA EN EL PERU. 2021

Investigadores: **BACH. DELGADO VERASTEGUI MARÍA ALFONSINA**
BACH. NIEVES DEL RIO DIEGO RODRIGO

Indicación: Señor certificador, se le pide su colaboración para luego de un riguroso análisis de los ítems de la entrevista 1 respecto a los **VULNERACION DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN DE PODERES BAJO LA CUESTION DE CONFIANZA EN EL PERU. 2021.** se le muestra, marque con un aspa el casillero que crea conveniente de acuerdo con los requisitos mínimos de formación para su posterior aplicación.

NOTA: Para cada ítem se considera la escala de 1 a 5
Donde:

1= Nunca	2=Casi Nunca	3= A Veces	4=Casi Siempre	5= Siempre
----------	--------------	------------	----------------	------------



TESIS: VULNERACION DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN DE PODERES BAJO LA CUESTION DE CONFIANZA EN EL PERU. 2021.

Ítem	Guía de entrevista dirigida a jueces Constitucionales y Abogados especializados de la Corte Superior de Justicia de Lima.	1	2	3	4	5
1	Considera Ud., ¿Que la cuestión de confianza regulada en el art. 133º de la Constitución Política del Perú, es de manera abierta e ilimitada, y puede el Ejecutivo utilizarla para solicitar cualquier materia? ¿Por qué?				X	
2	Considera Ud., ¿Qué se vulnera el principio de separación de poderes bajo la cuestión de confianza? ¿Por qué?				X	
3	Considera Ud., ¿Qué existe limitación constitucional para plantear la cuestión de confianza facultativa? ¿Por qué?				X	
4	Considera Ud., ¿Que el Ejecutivo puede plantear cuestión de confianza para reformar la Constitución Política? ¿Por qué?				X	
5	Considera Ud., ¿Qué es válido plantear cuestión de confianza sobre una competencia exclusiva y excluyente del Congreso de la República cuyo procedimiento objeto de la cuestión de confianza ya fue iniciado? ¿Por qué?				X	
6	Considera Ud., ¿Que fue legal disolver el Congreso de la República, porque este Poder del Estado se negó a suspender el procedimiento de elección de magistrados del Tribunal Constitucional por estar ejerciendo las facultades constitucionales consagradas en el artículo 201º de la Constitución Política del Perú? ¿Por qué?				X	

7	<p>Considera Ud., ¿Qué es válido el argumento del Tribunal Constitucional, cuando señala, “<i>la cuestión de confianza ha sido regulada en la constitución de manera abierta para brindar al Ejecutivo un amplio campo de posibilidades</i>”, aun cuando el texto constitucional no refiere la naturaleza abierta de la cuestión de confianza? ¿Por qué?</p>					x
8	<p>Considera Ud., ¿Que existe vulneración de la democracia representativa bajo la cuestión de confianza en el Perú? ¿Por qué?</p>					x
9	<p>Considera Ud., ¿Que existe vulneración del Estado de Derecho bajo la cuestión de confianza en el Perú? ¿Por qué?</p>					x
10	<p>Considera Ud., ¿Que la cuestión de confianza vulnera el control político que puede ejercer el Congreso de la República? ¿Por qué?</p>					x



PROMEDIO DE VALORACIÓN

90%

OPINIÓN DE APLICABILIDAD

a) Deficiente b) Baja c) Regular **d) Buenas** e) Muy buena

Nombres y Apellidos: Fernando Luis Tam Wong

Dirección domiciliaria: Lima

Título Profesional: Administración

Grado Académico: Doctor

Mención: Negocios Internacionales

DR. FERNANDO LUIS TAM WONG

Lugar y fecha: 27/06/2022, Lima



FORMATO B

FICHAS DE VALIDACIÓN DEL INFORME DE OPINIÓN POR JUICIO DE EXPERTO

I. DATOS GENERALES

Título de la Investigación: **VULNERACION DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN DE PODERES BAJO LA CUESTION DE CONFIANZA EN EL PERU. 2021.**

Nombre del Instrumento: **VULNERACION DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN DE PODERES BAJO LA CUESTION DE CONFIANZA EN EL PERU. 2021**

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

Indicadores	Criterios																		1 0 0			
		5	1 0	1 5	2 0	2 5	3 0	3 5	4 0	4 5	5 0	5 5	6 0	6 5	7 0	7 5	8 0	8 5		9 0	9 5	
1. Claridad	Está formulado con lenguaje apropiado.																				X	
2. Objetividad	Esta expresado en conductas observables																				X	
3. Actualidad	Adecuado al avance de la ciencia pedagógica																				X	



PROMEDIO DE VALORACIÓN

90%

OPINIÓN DE APLICABILIDAD

a) Deficiente b) Baja c) Regular **d) Buenas** e) Muy buena

Nombres y Apellidos: Fernando Luis Tam Wong

Dirección domiciliaria: Lima

Título Profesional: Administración

Grado Académico: Doctor

Mención: Negocios Internacionales

DR. FERNANDO LUIS TAM WONG

Lugar y fecha: 27/06/2022, Lima

ANEXO 4: ENTREVISTAS

(Tesis) VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN DE PODERES CON LA CUESTIÓN DE CONFIANZA EN EL PERÚ. 2021.

PREGUNTAS

1. Considera Ud., ¿Que la cuestión de confianza regulada en el art. 133º de la Constitución Política del Perú, es de manera abierta e ilimitada, y puede el Ejecutivo utilizarla para solicitar cualquier materia? ¿Por qué?
2. Considera Ud., ¿Qué se vulnera el principio de separación de poderes bajo la cuestión de confianza abierta? ¿Por qué?
3. Considera Ud., ¿Qué existe limitación constitucional para plantear la cuestión de confianza facultativa? ¿Por qué?
4. Considera Ud., ¿Que el Ejecutivo puede plantear cuestión de confianza para reformar la Constitución Política? ¿Por qué?
5. Considera Ud., ¿Qué es válido plantear cuestión de confianza sobre una competencia exclusiva y excluyente del Congreso de la República cuyo procedimiento objeto de la cuestión de confianza ya fue iniciado? ¿Por qué?
6. Considera Ud., ¿Que fue legal disolver el Congreso de la República, porque este Poder del Estado se negó a suspender el procedimiento de elección de magistrados del Tribunal Constitucional por estar ejerciendo las facultades constitucionales consagradas en el artículo 201º de la Constitución Política del Perú? ¿Por qué?
7. Considera Ud., ¿Qué es válido el argumento del Tribunal Constitucional, cuando señala, *“la cuestión de confianza ha sido regulada en la constitución de manera abierta para brindar al Ejecutivo un amplio campo de posibilidades”*, aun cuando el texto constitucional no refiere la naturaleza abierta de la cuestión de confianza? ¿Por qué?
8. Considera Ud., ¿Que existe vulneración de la democracia representativa bajo la cuestión de confianza abierta en el Perú? ¿Por qué?

9. Considera Ud., ¿Que existe vulneración del Estado de Derecho bajo la cuestión de confianza abierta en el Perú? ¿Por qué?
10. Considera Ud., ¿Que la cuestión de confianza abierta vulnera el control político que puede ejercer el Congreso de la República? ¿Por qué?